

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 13 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7170/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **VASQUEZ JIMENEZ DE PEÑA KARINA VANESSA** por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 7-2021/DSP-I (Primera Convocatoria)** efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA –SALUD** para la contratación del “Servicio de mantenimiento del Centro de Salud Mental Comunitario Veintiséis de Octubre de la Dirección Regional de Salud Piura”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de agosto de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – SALUD, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2021/DSP-I (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de mantenimiento del Centro de Salud Mental Comunitario Veintiséis de Octubre de la Dirección Regional de Salud Piura*”, por el valor referencial de S/ 93,494.51 (noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro con 51/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante el **Reglamento**.

El 13 de agosto de 2021, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas de forma electrónica, y el 18 de agosto de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la señora VASQUEZ JIMENEZ DE PEÑA KARINA VANESSA, en adelante la **Contratista**, por el monto equivalente a S/ 84,482.49 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos con 49/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

2. Mediante Oficio N° 101-2021-DRSP-OEAJ¹ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad / Tercero², presentados el 18 de octubre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 024-2021-UFL.OEA-DIRESA-PIURA³ del 16 de septiembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Señala que en el marco de la acción de supervisión, cursaron la Carta N° 24-2021-DRSP-OEA-UFL-4300206 a la empresa Centro de Diálisis Piura E.I.R.L., a fin de que brinde información respecto al Contrato de Servicios de Tercero y su conformidad, que habría sido emitido por dicha empresa.

Al respecto, mediante la Carta N° 248-CDP-EIRL-2021, la empresa Centro de Diálisis Piura E.I.R.L. no brindo conformidad ni veracidad o autenticidad sobre los documentos consultados, los cuales fueron presuntamente emitidos por su empresa.

- Por lo expuesto, consideran que el Contratista habría cometido las causales de infracción establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto⁴ del 11 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar a la Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Decreto⁵ del 15 de febrero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, debido a que la Contratista no cumplió con apersonarse y

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 19 al 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 93 al 99 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 112 al 113 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado el 13 de diciembre de 2023; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Mediante Decreto⁶ del 4 de abril de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente la siguiente documentación:
 - i) Reporte del SEACE, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 7-2021/DSP-I-1 (Primera Convocatoria), efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-SALUD.
 - ii) Bases integradas correspondientes a la Adjudicación Simplificada N° 7-2021/DSP-I-1 (Primera Convocatoria), efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-SALUD, extraídas del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
6. Con Decreto⁷ del 5 de abril de 2024, visto el Memorando N° D000010-2024-OSCE-TCE de fecha 04 de abril de 2024, ingresado a la Secretaría del Tribunal en la misma fecha, mediante el cual la Sexta Sala solicitó dejar sin efecto el Decreto a través del cual se remitió el presente expediente a Sala; se dispuso, dejar sin efecto el Decreto de remisión a Sala.
7. A través del Decreto⁸ del 11 de abril de 2024, se dispuso:
 - i) Dejar sin efecto el Decreto del 11 de diciembre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista.
 - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar a la Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

8. Mediante del Decreto⁹ del 13 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante

⁶ Obrante a folio 116 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 247 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 248 al 253 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 254 al 255 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

en el expediente, debido a que la Contratista no cumplió con apersonarse y presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado el 11 de abril de 2024; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

9. Con Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se decretó remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante; consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

Presunta documentación falsa o adulteración y/o con información inexacta

- i) Contrato de Servicio de Tercero del 11 de agosto de 2017, suscrito supuestamente por la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. y la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa para la contratación del servicio de mantenimiento y reparación, consistente en la ejecución de los trabajos de albañilería, electricidad, gasfitería, pintura y otros, por la suma de S/ 155,010.21.
- ii) Acta de Conformidad emitida supuestamente por la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. a nombre de la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa por haber llevado a cabo el “Servicio de mantenimiento y reparación de los ambientes del Centro de Diálisis Piura” por el monto de S/. 155,010.21.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

Presunta documentación con información inexacta

iii) Anexo N° 8 – Experiencia del Postor por condición de micro empresa del 13 de agosto de 2021, suscrito por la señora Vásquez Jiménez Karina Vanessa.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
10. En relación al primer elemento, obra en el expediente administrativo sancionador, la oferta¹⁰ presentada por la Contratista en el marco del procedimiento de selección, evidenciándose la presentación del documento cuestionado.

Asimismo, en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, obra el reporte de presentación de ofertas, a través del cual se advierte que la Contratista presentó su oferta el 13 de agosto de 2021 a las 22:10:41 horas de manera electrónica, conforme se advierte:

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO VEINTISEIS DE OCTUBRE			
10036828302	CONSORCIO JEANPEERS	13/08/2021	08:29:18	Electronico
10405086854	CALLE LOPEZ BENJAMIN ILDEFONZO	13/08/2021	17:14:39	Electronico
20602106030	CONSTRUCTORA FRANBICH PERU S.A.C.	13/08/2021	21:14:34	Electronico
10408103881	VASQUEZ JIMENEZ DE PEÑA KARINA VANESSA	13/08/2021	22:10:41	Electronico
20571603579	CONSORCIO EDIFICA	13/08/2021	23:11:45	Electronico
20488117280	ATRIUM	13/08/2021	23:13:14	Electronico
20526389841	GANBATTI CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	13/08/2021	23:24:45	Electronico

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tal documento ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso, adulterado o si contienen información inexacta.

¹⁰ Obrante a folio 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8

11. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por la Contratista como parte de su oferta, el cual consiste en:
- i) Contrato de Servicio de Tercero del 11 de agosto de 2017, suscrito supuestamente por la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. y la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, para la contratación del servicio de mantenimiento y reparación, consistente en la ejecución de los trabajos de albañilería, electricidad, gasfitería, pintura y otros, por la suma de S/ 155,010.21.

Se adjunta el citado documento para mejor valoración:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4



CONTRATO DE SERVICIO DE TERCERO

Conste por el presente documento, que se extiende en original y una copia, para la realización del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS AMBIENTES DEL CENTRO DE DIALISIS PIURA**, que celebran de una parte **CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L.**, con RUC N° 20484195855, con domicilio en Av. Gulman S/N Lote. 1 Res. Occidental a- Piura, debidamente representada por su Gerente Doña Doris Deys Jiménez Castillo, identificada con DNI N° 25505801, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE**, y de la otra parte **KARINA VANESSA VÁSQUEZ JIMENEZ**, con RUC N° 10408103881, con domicilio en Calle Enrique López Albújar 122 - Urb. Piura - Piura, a quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. -

ANTECEDENTES:

Que el servicio indicado anteriormente de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas cuya obligación del cumplimiento recaerá en **EL CONTRATISTA** desde el momento de la suscripción del presente documento.

SEGUNDA. -

OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente servicio será el mantenimiento y reparación, en la cual consiste la ejecución de los trabajos de albañilería, electricidad, gasfitería, pintura y otros, en todas áreas de **El Contratante**, los mismos que sirven para brindar una buena presentación y tener un ambiente de confort.

TERCERA. -

MONTO DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO

EL CONTRATANTE para a **EL CONTRATISTA**, en función a su propuesta económica de precios unitarios presentada, la suma de S/. 155,010.21 (Ciento cincuenta y cinco mil diez con 21/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley.

CUARTA. -

FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

EL CONTRATANTE se compromete a realizar los pagos correspondientes de la siguiente manera: 50% al inicio del servicio y el saldo, el otro 50%, al finalizar el mismo, previa presentación de las respectivas valorizaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4



QUINTA. -
PLAZO DEL CONTRATO
EL CONTRATISTA realizará el servicio materia del presente contrato en un plazo de ejecución de **sesenta (60) días calendarios**, contados a partir de la firma del presente contrato.

SEXTA. -
NATURALEZA DEL CONTRATO
EL CONTRATISTA utilizará en la ejecución del servicio sus propias herramientas y equipos, los cuales deberán tener la aprobación y autorización del técnico supervisor del EL CONTRATANTE.

Estando de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, las partes lo firman en dos ejemplares, original y una copia, igualmente validos en la ciudad de Piura, a los once días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

CENTRO DE DIÁLISIS PIURA E.I.R.L.

Doris Deys Jiménez Castillo
GERENTE
POR EL CONTRATANTE


POR EL CONTRATISTA

12. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista como parte de su oferta; al respecto, mediante Carta N° 24-2021-DRSP-OEA-UFL-4300206¹¹ del 7 de septiembre de 2021, la Entidad le requirió al CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., que confirme la veracidad del Contrato de Servicios de Tercero, conforme se evidencia:

¹¹ Obrante a folio 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Castilla, 07 de setiembre del 2021

CARTA N° 24 - 2021-DRSP-OEA-UFL-4300206

Señora DORIS DEYS JIMENEZ CASTILLO
Gerente de CENTRO DE DIALISIS PIURA EIRL.
Urb 04 De Enero Calle Las Acacias 175 – Piura

ASUNTO: CONFIRMA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

REFERENCIA: a) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2021-DSP-I-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO VEINTISEIS DE OCTUBRE DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a la referencia, para indicarle que el postor VASQUEZ JIMENEZ DE PEÑA KARINA VANESSA, se le ha adjudicado la buena pro de dicho procedimiento de selección, para ello presentó en su oferta técnica copia entre otros de los siguientes documentos:

✓ Contrato de Servicios de Tercero y Conformidad (folios 30,31 y 32 de la oferta), correspondiente a Servicio de Mantenimiento y Reparación de los Ambientes del Centro de Diálisis Piura.

Por tal razón y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64° inciso 64.6) del Reglamento de Contrataciones del Estado, D.S. N° 344-2018-EF y modificatorias, el cual estipula que: "..., consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunique al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"; en ese sentido y para mayor transparencia acudo a vuestro despacho a fin de solicitar se sirva confirmar si las copias adjuntas corresponden al original que obra en sus archivos en su contenido y/o firma, lo más urgente posible de recepcionado la presente.

Sin otro particular me despido de usted, expresándole los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD FUNCIONAL DE LOGÍSTICA

Lic. Adm. Hugo Santos Vásquez
JEFATURA

C.C.
Archivo
HSV/ago

Adjunto: 01 foios

Luis Carrasco Lopez
7805010000
80667555
13.09.21
13:10

10001 01 PISO
H/COLOA B/ALMO
PUERTO ITETA NEGRO
SUMIN: NO VISIBLE
2021

Juan J. Rivas Rumici
Cód: PTT / DNI 00861943
Área de Distribución
OLVA COURIER PIURA

OLVA COURIER
Cargo Adjunto Piura
Ofc. SC

12138153600

FOLIOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

13. En respuesta, mediante Carta N° 248-CDP-EIRL-2021¹² del 16 de septiembre de 2021, el CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., señaló que nunca ha contratado con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, asimismo, no confirman la veracidad y autenticidad del documento cuestionado y no reconocen la firma que aparece en dicho documento; comunicación que se reproduce a continuación:

25

**CENTRO DE DIÁLISIS PIURA EIRL**
AV. GULMAN Mz. S/N Lt. 01 - RESIDENCIAL OCCIDENTAL - TELF.: 306234

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CARTA N° 248-CDP-EIRL-2021

Piura, 16 de Setiembre de 2021.

Señor:
LIC. ADM. HUGO SANTOS VÁSQUEZ
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LOGÍSTICA



Referencia : Carta N° 24-2021-DRSP-OEA-UFL-4300206

Asunto : **HAGO DE SU CONOCIMIENTO.**

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a su Despacho para saludarlo cordialmente en mi calidad de representante legal del **CENTRO DE DIÁLISIS PIURA** y a la vez expresarle lo siguiente:

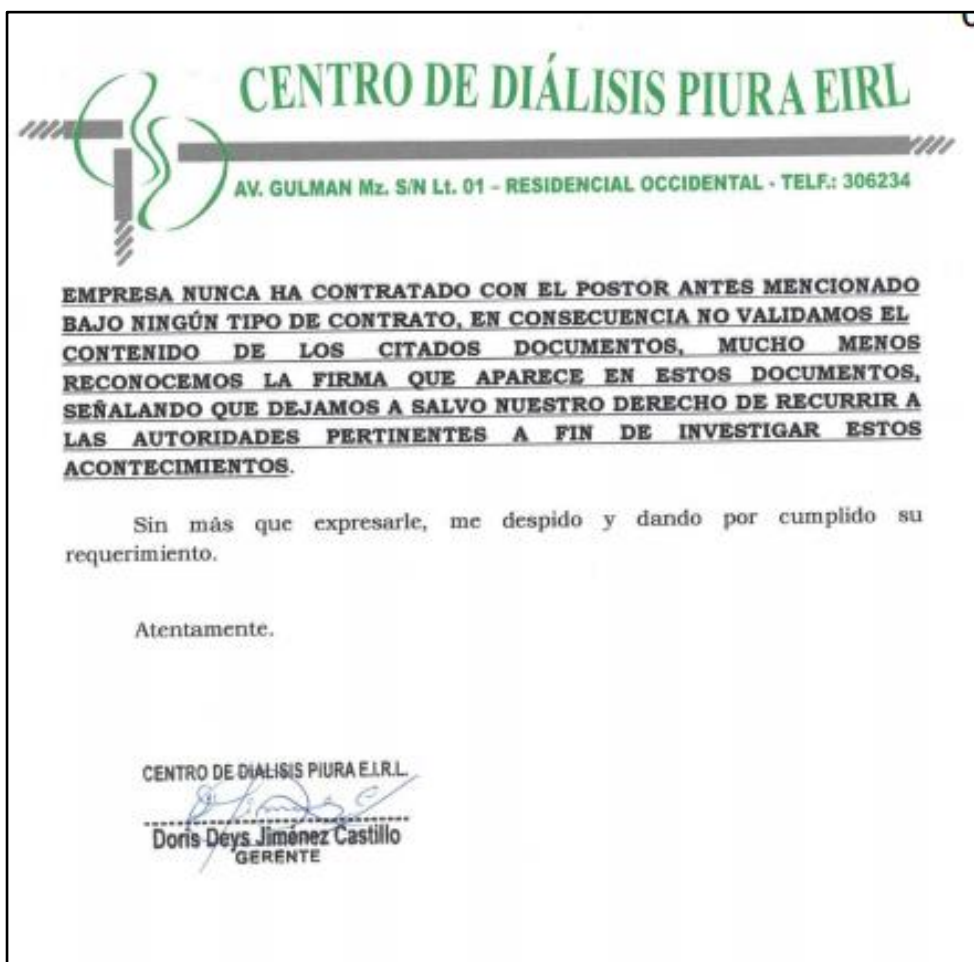
Que, mediante el documento de la referencia su Despacho nos solicita confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por el postor **VÁSQUEZ JIMÉNEZ DE PEÑA KARINA VANESSA**, en relación a un contrato de servicios de terceros correspondiente a servicio de mantenimiento y reparación de los ambientes del centro de diálisis Piura, documentos alcanzados por el citado postor en el procedimiento de selección convocado por esta institución.

QUE, SOBRE EL PARTICULAR ES DE MENCIONAR QUE LA SUSCRITA EN SU CONDICIÓN DE TITULAR GERENTE DEL CENTRO DE DIÁLISIS PIURA NO CONFIRMAMOS LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL POSTOR VÁSQUEZ JIMÉNEZ DE PEÑA KARINA VANESSA, CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SERVICIOS DE TERCEROS CORRESPONDIENTE A SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS AMBIENTES DEL MI REPRESENTADA, EN CONSECUENCIA PRECISAMOS QUE NUESTRA

¹² Obrante a folio 23 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4



Conforme a lo expuesto, se advierte que la presunta empresa emisora del contrato cuestionado a través de su Gerente, la señora Doris Deys Jiménez Castillo, ha señalado que su representada nunca ha contratado con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, en consecuencia, no validan el contenido del citado documento, y la señora Doris Deys Jiménez Castillo no reconoce su firma en el documento.

14. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

15. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la señora Doris Deys Jiménez Castillo en calidad de Gerente de la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., supuesta empresa emisora del documento cuestionado, quien ha indicado que no confirman la veracidad y autenticidad del Contrato cuestionado, señalando que nunca celebraron contrato con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, precisando, además, que no reconoce su firma en el documento cuestionado; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que el Contrato de Servicio de Tercero en análisis constituye un **documento falso**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
16. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
17. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. En relación con lo anterior, considerando que la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. ha señalado que nunca celebraron contrato con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, aunado a que, la presunta suscriptora del documento cuestionado ha negado su firma en el documento; queda acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de la oferta de la Contratista; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad y posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de selección; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

19. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

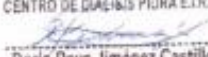
Respecto a la supuesta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 8

20. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por la Contratista como parte de su oferta, el cual consiste en:
- ii) Acta de Conformidad emitida supuestamente por la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. a nombre de la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa por haber llevado a cabo el “Servicio de mantenimiento y reparación de los ambientes del Centro de Dialisis Piura” por el monto de S/. 155,010.21.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

 CENTRO DE DIÁLISIS PIURA E.I.R.L. AV. GULMAN Mz. S N L1. 01 - RESIDENCIAL OCCIDENTAL	
<u>ACTA DE CONFORMIDAD</u>	
SERVICIO	: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS AMBIENTES DEL CENTRO DE DIALISIS PIURA"
CONTRATANTE	: CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L
CONTRATISTA	: KARINA VANESSA VÁSQUEZ JIMENEZ
FECHA DE EMISION CONTRATO	: 11/08/2017
FECHA DE INICIO	: 14/08/2017
FECHA DE TERMINO	: 13/10/2017
MONTO DEL CONTRATO	: S/. 155,010.21
AVANCE REAL	: 100%
PLAZO	: SESENTA DIAS CALENDARIOS
PENALIDAD	: NINGUNA
MORA	: NINGUNA
OBSERVACIONES	: NINGUNA
En la fecha, se llevó a cabo el servicio establecido en el contrato, por medio de la presente CONFORMIDAD se comprueba su terminación y se lleva a cabo la culminación del mismo, a su vez la Sra. Karina Vanessa Vásquez Jiménez hace saber al representante del CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., Sra. Doris Deys Jiménez Castillo, que todo se realizó con total normalidad, por lo que se dio por terminado y entregado el servicio, suscribiendo la presente en señal de CONFORMIDAD.	
 CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. Doris Deys Jiménez Castillo GERENTE	 Servicio Deliberado y Conformado Karina Vanessa Vásquez Jiménez CONTRATISTA
Por El Contratante	Por El Contratista

21. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado en atención a la fiscalización posterior realizado por la Entidad a los documentos presentados por el Contratista como parte de su oferta; al respecto, mediante Carta N° 24-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

DRSP-OEA-UFL-4300206¹³ del 7 de septiembre de 2021, la Entidad le requirió al CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., que confirme la veracidad del Acta de Conformidad.

- 22.** En respuesta, mediante Carta N° 248-CDP-EIRL-2021¹⁴ del 16 de septiembre de 2021, el CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., señaló que nunca ha contratado con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, asimismo, no confirman la veracidad y autenticidad del documento cuestionado y no reconocen la firma que aparece en dicho documento; comunicación que se reproduce a continuación:

¹³ Obrante a folio 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 23 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

25



CENTRO DE DIÁLISIS PIURA EIRL

AV. GULMAN Mz. S/N Lt. 01 - RESIDENCIAL OCCIDENTAL - TELF.: 306234

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

CARTA N° 248-CDP-EIRL-2021

Piura, 16 de Setiembre de 2021.

Señor:
LIC. ADM. HUGO SANTOS VÁSQUEZ
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LOGÍSTICA

RECIBIDO

16 SEP 2021

3513

10:27 am

Referencia : Carta N° 24-2021-DRSP-OEA-UFL-4300206

Asunto : HAGO DE SU CONOCIMIENTO.

De mi consideración:

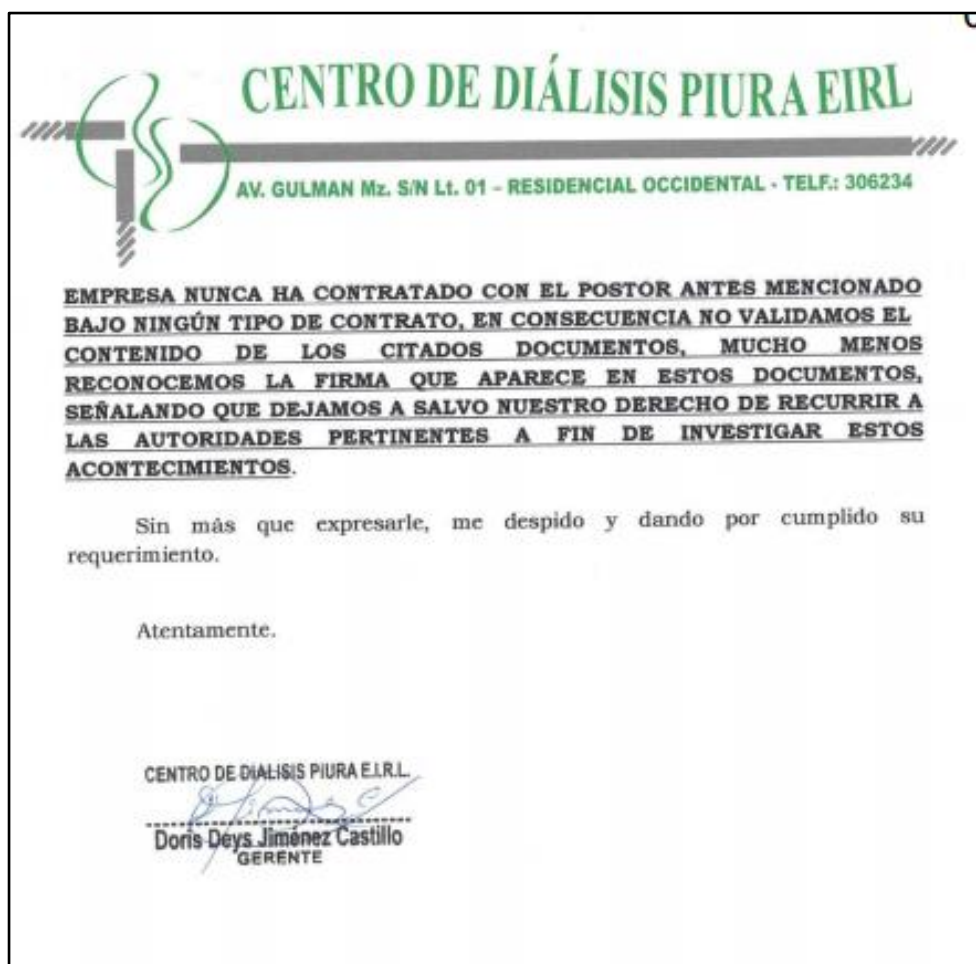
Me es grato dirigirme a su Despacho para saludarlo cordialmente en mi calidad de representante legal del **CENTRO DE DIÁLISIS PIURA** y a la vez expresarle lo siguiente:

Que, mediante el documento de la referencia su Despacho nos solicita confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por el postor **VÁSQUEZ JIMÉNEZ DE PEÑA KARINA VANESSA**, en relación a un contrato de servicios de terceros correspondiente a servicio de mantenimiento y reparación de los ambientes del centro de diálisis Piura, documentos alcanzados por el citado postor en el procedimiento de selección convocado por esta institución.

QUE, SOBRE EL PARTICULAR ES DE MENCIONAR QUE LA SUSCRITA EN SU CONDICIÓN DE TITULAR GERENTE DEL CENTRO DE DIÁLISIS PIURA NO CONFIRMAMOS LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL POSTOR VÁSQUEZ JIMÉNEZ DE PEÑA KARINA VANESSA, CORRESPONDIENTES A UN CONTRATO DE SERVICIOS DE TERCEROS CORRESPONDIENTE A SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS AMBIENTES DEL MI REPRESENTADA, EN CONSECUENCIA PRECISAMOS QUE NUESTRA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4



Conforme a lo expuesto, se advierte que la presunta empresa suscriptora del contrato cuestionado a través de su Gerente, la señora Doris Deys Jiménez Castillo, ha señalado que su representada nunca ha contratado con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, en consecuencia, no validan el contenido del citado documento, y la señora Doris Deys Jiménez Castillo no reconoce su firma en el documento cuestionado.

23. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

24. Por lo tanto, en el presente caso, cabe considerar lo señalado por la señora Doris Deys Jiménez Castillo en calidad de Gerente de la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., supuesta empresa emisora del documento cuestionado, quien ha indicado que no confirman la veracidad y autenticidad del Acta de conformidad cuestionada, señalando que nunca celebraron contrato con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, precisando, además, que no reconoce su firma en el documento cuestionado; por lo tanto, lo antes expuesto genera convicción en este Colegiado respecto a que el Acta de conformidad en análisis constituye un **documento falso**, habiéndose quebrantado el principio de veracidad del que estaba premunido.
25. En consecuencia, por los fundamentos antes expuesto, este colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
26. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. En relación con lo anterior, considerando que la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. ha señalado que nunca celebraron contrato con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa por lo tanto no podrían haber brindado conformidad a algún servicio prestado, aunado a que, la presunta suscriptora del documento cuestionado ha negado su firma en el documento; quedando acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de la oferta de la Contratista; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad y posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

selección con la consecuente suscripción del contrato; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

28. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la supuesta documentación con información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 8

29. Al respecto, el documento en análisis fue presentado por la Contratista como parte de su oferta, el cual consiste en:

iii) Anexo N° 8 – Experiencia del Postor por condición de micro empresa del 13 de agosto de 2021, suscrito por la señora Vásquez Jiménez Karina Vanessa.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR POR CONDICIÓN DE MICRO EMPRESA

Señores:
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 7-2021-OSP-I-1
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA POR CONDICIÓN DE MICRO EMPRESA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / QIS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L.	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS AMBIENTES DEL CENTRO DE DIALISIS PIURA	SIN	11/08/2017	13/10/2017	—	S/.	155,010.21	—	155,010.21
TOTAL										155,010.21

Piura, 13 de agosto de 2021

Servicios Generales CAUSARAF
Karina Vanessa Jiménez
RUC: 960100001

30. Ahora bien, cabe reiterar que el documento es cuestionado debido a que en dicho anexo, la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, consignó como experiencia, la relacionada al Contrato suscrito con fecha 11 de agosto de 2017 con la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L., cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, al haber indicado su supuesta emisora que no contrató con la Contratista.

31. En cuanto a la **imputación de presentación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y, además,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

32. En relación con lo anterior, considerando que la empresa CENTRO DE DIALISIS PIURA E.I.R.L. ha señalado que nunca celebraron contrato con la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa, aunado a que, la presunta suscriptora del documento cuestionado ha negado su firma en el documento; ha quedado acreditado que su contenido no es concordante con la realidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que para la configuración de la infracción de presentar información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado fue presentada como parte de la oferta de la Contratista; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que pueda cumplir con los requerimientos exigidos en las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad declarada en el referido Anexo N° 8, permitiéndole posteriormente obtener la buena pro del procedimiento de selección; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

33. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
34. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Así, se aprecia que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

(3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

35. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
36. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley 30225, en los siguientes términos:
 - a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede advertir que existe intencionalidad por parte del Contratista, cuanto menos se advierte falta de diligencia en la presentación de documentación falsa e información inexacta.
 - c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Cabe señalar que la sola presentación de documentación falsa e información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

implica una transgresión al principio de integridad, pues se obtienen contrataciones a través de documentación que no cumplían con lo exigido en las bases de los procedimientos de selección, lo cual genera un serio riesgo para la ejecución contractual ante supuestos incumplimientos.

- d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Al valorar la documentación obrante en el expediente y los actuados en el procedimiento sancionador, no se advierte que el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones con anterioridad a su detección.
 - e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f. **Conducta procesal:** La Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
 - g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que la Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme al requerido en la normativa.
 - h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁵:** Al respecto, si bien se ha verificado que la señora Vásquez Jimenes Karina Vanessa figura acreditado como Micro Empresa desde el 26 de febrero de 2021 según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
37. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el

¹⁵ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 257 del presente expediente.

38. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **13 de agosto de 2021**, fecha en que se presentó los documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **VASQUEZ JIMENEZ DE PEÑA KARINA VANESSA (con R.U.C. N° 10408103881)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 7-2021/DSP-I (Primera Convocatoria)** efectuada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA –SALUD** para la contratación del “Servicio de mantenimiento del Centro de Salud Mental Comunitario Veintiséis de Octubre de la Dirección Regional de Salud Piura”.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3159-2024-TCE-S4

3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en la fundamentación al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.